---- Trelew, 15 de septiembre de 2023.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que realizó la Asesoría de Familia por ID 1195809 (28/08/2023), para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 92/2023 (06/07/2023).----------

---- La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

---- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

--**II.-** De las constancias de autos surge que: ----------

---- 1) el 02/05/2013 mediante Sentencia Interlocutoria N° 82/2013 se declaró que A. G. R. G., Documento Nacional de Identidad N° 30.284.390, continuaba siendo incapaz, en los términos del artículo 141 del Código Civil, para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio. Asimismo, estableció que M. L. M., Documento Nacional de Identidad N° X., continúe ejerciendo el cargo de curadora definitiva; ----

---- 2) por ID 73454 (04/08/2020) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 82/2013, en los términos del artículo 40 del CCCN y el 07/08/2020 se dio intervención en el proceso a A. G. R. (artículo 31 del CCCN), siendo notificado el 15/04/2021 por cédula N° 78217; ----------

---- 3) mediante ID 296873 (04/05/2021) se presentó Y. R. D. M., Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil, en carácter de abogado de A. G. R. (artículo 36, segundo párrafo, del CCCN); ----------

---- 4) por ID 392307 (18/08/2021) se acompañó el informe de evaluación interdisciplinaria (artículo 31, inciso “c” del CCCN);----------

--- 5) el 29/09/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente mediante video llamada a A. G. R. (artículo 35 del CCCN). ----------

---- 6) por Sentencia Interlocutoria N° 92/2023 (06/07/2023) se dispuso el cese de la incapacidad de A. G. R. y la designación como curadora de su madre, M. L. y restringió su capacidad para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud, la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados, administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, de sumas dinerarias y para celebrar contratos e indicó que respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables o inmuebles, además se requerirá autorización judicial previa. Asimismo, designó como figuras de apoyo de A. G. R. a su madre, M. L. M. y a su hermana, S. G.. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinaria se observa que A. G. R. presenta un diagnóstico de síndrome de Down, de origen genético, con pronóstico estable. ----------

---- Da cuenta que A. G. R. vive con su madre, que no respondió a las preguntas ni habló, evidenció intentos de establecer algún tipo de comunicación y que su madre y hermana, S., resultaron interlocutoras de su estado. ----------

---- Asimismo, surge del informe que su madre y su hermana refirieron que A. G. R. no está incluido en actividades sociales o comunitarias, mantiene dependencia para efectuar actividades de la vida cotidiana, supervisión para vestirse y elaborar alimentos y que, de ser necesario, su hermana acude ante las consultas médicas, a fin de brindar acompañamiento, atento a la edad avanzada de su madre.----------

---- En cuanto al régimen para su protección y asistencia, se destaca que M. L. y S. asumen de manera activa un rol como red familiar de apoyo presente en cada una de las necesidades actuales de A. G. R. y que principalmente su madre se encarga de la administración económica, organización del cuidado y acompañamiento en los controles de salud que requiere el joven.-------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de A. G. R. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia. ----------

----- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 92/2023 que ha sido motivo de consulta.--------

--- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber

coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

-- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___74_____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA